

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-202/2018

DENUNCIANTE: JORGE LÓPEZ
MARTÍN

DENUNCIADO: PARTIDO DEL
TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE EN
FUNCIONES:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: JORGE OMAR LÓPEZ
PENAGOS

COLABORÓ: IRMA ROSA LARA
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de julio dos mil dieciocho.

1. **SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Partido del Trabajo¹, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión del promocional de televisión denominado “Cierre de Campaña 2018”², en el que se vulnera el interés superior de la niñez.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal

Inicio del proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
8 de septiembre de 2017	Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018 ³	Del 30 de marzo al 27 de junio	1 de julio ⁴

¹ PT.

² RV03208-18.

³ Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Denuncia.** El veintiuno de junio, Jorge López Martín, en su carácter de Consejero Propietario del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional⁵ ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, denunció al PT, por el supuesto uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “Cierre de Campaña 2018”, en el que aparece la imagen de menores de edad sin contar con la documentación relativa al consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como, la opinión de los menores de edad, razón por la cual el partido político denunciado estaría vulnerando el interés superior de la niñez.
3. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El veintiuno de junio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/JLM/CG/363/PEF/420/2018**; asimismo, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes, por otro lado se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
4. **Medidas cautelares.** El veinticuatro de junio, mediante acuerdo **ACQyD-INE-152/2018**⁸, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedentes las medidas cautelares, ya que, en apariencia del buen derecho consideró que independientemente de que aparezca o no la leyenda “crestomatía”, el PT tenía pleno

Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁵ PAN.

⁶ INE.

⁷ Autoridad instructora.

⁸ El presente acuerdo no fue impugnado.

conocimiento de la aparición de menores de edad en el promocional denunciado, razón por la cual debió prever el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad electoral, o bien, difuminar sus rostros a efecto de que no fueran identificables.

5. **Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de junio, se determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el primero de julio siguiente.

III. Actuaciones en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹

6. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
7. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSC-202/2018** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.
8. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

⁹ Sala Especializada.

9. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el presunto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de un promocional de televisión en el que supuestamente se vulnera el interés superior de la niñez, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal¹⁰.
10. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹².
11. **SEGUNDA. CUESTIÓN PREVIA.** Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, Pedro Vázquez González, representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, argumentó que el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017, *“FORMATO PARA RECABAR LA OPINIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CUYA IMAGEN, VOZ U OTRO DATO QUE LOS HAGA IDENTIFICABLES PRETENDA SER UTILIZADA POR UN CANDIDATO, COALICIÓN, PARTIDO POLÍTICO O AUTORIDAD ELECTORAL”*, quedó sin efectos

¹⁰ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

¹¹ Constitución Federal.

¹² Ley General.

derivado de la aprobación y publicación del acuerdo emitido por el Consejo General del INE denominado INE/CG508/2018, por el que se modifican los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

12. Al respecto, esta Sala Especializada considera que no le asiste la razón al partido político denunciado, lo anterior, ya que, por un lado de las ordenes de transmisión y/o estrategias de transmisión¹³ que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹⁴ del INE aportó en el presente asunto, se tiene que el pasado quince de junio el PT solicitó la difusión del promocional denunciado.
13. Por otra parte, la vigencia del acuerdo INE/CG508/2018 comenzó el pasado dieciséis de junio, lo anterior, ya que, en el resolutivo tercero de dicho acuerdo se menciona lo siguiente:

TERCERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor **al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Énfasis añadido

14. Por lo tanto, al ser un hecho público y notorio¹⁵, que el pasado quince de junio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo antes referido¹⁶, la entrada en vigor del mismo comenzó el pasado dieciséis de junio, en ese sentido el promocional denunciado en el presente asunto será analizado en términos del acuerdo INE/CG20/2017, ya que el mismo fue producido, elaborado, calificado y dictaminado técnicamente con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo INE/CG508/2018.

¹³ Foja 93 del expediente.

¹⁴ Dirección de prerrogativas.

¹⁵ De conformidad con el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

¹⁶ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5526632&fecha=15/06/2018.

15. **TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En la audiencia de ley el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, Pedro Vázquez González, manifestó que la queja debía desecharse de plano toda vez que se actualiza la causal establecida en el artículo 60, inciso 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente una violación en materia de propaganda política o electoral y menos aún se actualiza alguna transgresión en torno al uso indebido de la pauta.
16. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, lo anterior, porque el denunciante señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentaban sus pretensiones.
17. De ahí que la violación o no a la normativa electoral corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.
18. **CUARTA. CONTROVERSIA.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:
 - **Uso indebido de la pauta**, en vulneración a lo previsto en los artículos 1, 4, párrafo 9, 41 Base III, apartado A, de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, incisos a), b), y n) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, atribuible al PT, con motivo de la difusión

del promocional de televisión denominado “Cierre de Campaña 2018”, en el cual aparecen menores de edad, lo cual pudiera constituir una vulneración al interés superior de la niñez.

19. **QUINTA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. MEDIOS DE PRUEBA

a) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

20. Acta circunstanciada de veintiuno de junio, elaborada por la autoridad instructora, la cual se realizó a efecto de verificar la existencia y el contenido del promocional denunciado¹⁷.
21. Impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en donde consta el Reporte de Vigencia de Materiales, relacionado con el periodo para el que fue pautado el promocional denunciado como se demuestra a continuación:

¹⁷ El contenido de los promocionales se adjuntó a la presente acta circunstanciada mediante un disco compacto.

4



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/06/2018 al 21/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/06/2018 13:34:33

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	AGUASCALIENTES	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
2	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	BAJA CALIFORNIA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
3	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	BAJA CALIFORNIA SUR	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
4	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CAMPECHE	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
5	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	COAHUILA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
6	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	COLIMA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
7	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CHIAPAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
8	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CHIHUAHUA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
9	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
10	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	CIUDAD DE MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
11	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	DURANGO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
12	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	GUANAJUATO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
13	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	GUERRERO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018

51



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/06/2018 al 21/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/06/2018 13:34:33

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
14	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	HIDALGO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
15	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	JALISCO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
16	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
17	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MEXICO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
18	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MICHOACAN	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
19	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	MORELOS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
20	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	NAYARIT	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
21	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	NUEVO LEON	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
22	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	OAXACA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
23	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	PUEBLA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
24	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	QUERETARO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
25	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	QUINTANA ROO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
26	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SAN LUIS POTOSI	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
27	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SINALOA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE
RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 01/06/2018 al 21/06/2018

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/06/2018 13:34:33

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
28	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	SONORA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
29	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TABASCO	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
30	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TAMAULIPAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
31	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	TLAXCALA	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
32	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	VERACRUZ	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
33	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	YUCATAN	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018
34	PT	RV03208-18	CIERRE DE CAMPAÑA 2018	ZACATECAS	CAMPAÑA FEDERAL	21/06/2018	27/06/2018

22. Informe rendido el pasado veintitrés de junio, por la Dirección de Prerrogativas identificada con el folio DEPPP-2018-8411, en la que se informa lo siguiente:

- No obra en los archivos de esta Dirección de Prerrogativas información o documentación relacionada con la aparición de menores de edad en el promocional “cierre de campaña 2018” pautado por el PT.
- Se remiten las ordenes de transmisión y/o estrategias de transmisión del promocional señalado.

23. Informe de veintisiete de junio, rendido por la Dirección de Prerrogativas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹⁸, por medio del cual generó el reporte de detecciones del material denunciado¹⁹.

¹⁸ Identificado en el sistema de gestión con la clave: DEPPP-2018-8577.

¹⁹ El desglose de dicho informe se realizará en el apartado de hechos acreditados.

b) Pruebas aportadas por el denunciado

24. Escrito de veintidós de junio, emitido por Pedro Vázquez González, en su calidad de representante propietario del PT ante el Consejo General del INE, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Se solicitó al productor y director responsable del promocional denunciado la documentación establecida en los puntos 7 y 8 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, anexando en el presente curso el documento que acredita dicha solicitud²⁰.
- Las escenas donde aparecen menores de edad están identificadas claramente con la palabra “crestomatía”, término muy utilizado en la producción televisiva para indicar que se transmitirá un material de terceros que puede ser por lo general antiguo.
- Una de las escenas donde aparecen menores de edad fue tomada en un acto realizado en el estado de Morelos en el año 2012, la otra escena de “crestomatía” fue tomada en un acto diferente en el estado de Jalisco en el año 2015.
- Se usaron imágenes de hasta seis y tres años de antigüedad, periodo en donde no se aplicaban los Lineamientos respectivos en materia de menores de edad.

²⁰ En alcance al presente escrito, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PT presentó la respuesta emitida por el productor y director del promocional denunciado, en la cual menciona que las imágenes utilizadas en dicho promocional son de su autoría y fueron grabadas en distintos momentos (2012 y 2015) en donde no existía ninguna restricción legal que limitara la aparición de menores de edad en la propaganda político-electoral.

2. VALORACIÓN PROBATORIA

25. Los medios de prueba referidos en el apartado a) consistentes en los reportes emitidos por la Dirección de Prerrogativas, el Reporte de Vigencia de Materiales, las ordenes de transmisión y/o estrategias de transmisión, así como el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, constituyen **documentales públicas** con valor probatorio pleno, al ser emitidas por las autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General.
26. Asimismo, cabe precisar que los informes rendidos por la Dirección de Prerrogativas fueron realizados a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el cual constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE²¹.
27. Por otra parte, el disco compacto que la autoridad instructora adjuntó al acta circunstanciada de veintiuno de junio, cuenta con valor probatorio pleno, al ser aportado por la autoridad electoral federal, en ejercicio de sus funciones.
28. Por último, el medio de prueba referido en el apartado b), es catalogado como **documental privada**, tomando en consideración

²¹ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley General.

3. HECHOS ACREDITADOS

29. Del análisis individual y de la relación que guardan entre sí los medios de prueba antes descritos, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

A. Existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados

30. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, así como del Reporte de Vigencia de Materiales, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual será analizado en el fondo de la presente resolución.
31. Por otra parte, derivado del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas se tiene por acreditada la difusión del promocional denunciado pautado por el PT como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión federal dentro de la etapa de campañas, obteniéndose un total de 4,220 impactos, los cuales se realizaron en el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de junio, de conformidad con el siguiente cuadro:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	CIERRE DE CAMPAÑA 2018
	RV03208-18
21/06/2018	863
22/06/2018	871
23/06/2018	941
24/06/2018	887
25/06/2018	658
Total general	4,220

B. Aparición de menores de edad en los promocionales denunciados.

32. De las respuestas emitidas por la Dirección de Prerrogativas y el PT, se advierte la presencia de cuatro menores de edad en el promocional denunciado.

4. ANÁLISIS DE FONDO

MARCO NORMATIVO

- **Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión**

33. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

34. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
35. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.
36. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral²² del INE, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
37. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

²² En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.

38. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

- **Interés superior de la niñez**

39. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 1º 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.

40. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

41. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General

14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño o niña específico o en general a un grupo identificable o no identificable de infantes, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño o niña involucrado.
42. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

43. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.
44. De igual forma, precisa que aun cuando el niño o niña sea muy pequeño o pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior de la niñez²³.
45. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
46. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:
 - De conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños o niñas son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

²³ Párrafo 54 de dicha Observación General.

- La expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña²⁴.
47. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
48. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten

²⁴ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva.

49. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
 - Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.
50. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: *i*) un derecho sustantivo; *ii*) un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii*) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños o niñas, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas²⁵.
51. En este mismo sentido, la Suprema Corte²⁶ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés

²⁵ Consúltase la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXXI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

²⁶ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN**

superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.

52. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
53. Al respecto, dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y

COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

54. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
55. En ese sentido, para el caso en que se exhiban de manera incidental niños, niñas o adolescentes, dichos lineamientos establecen que se deberá atender lo siguiente:

[...]

Exhibición incidental sin consentimiento y opinión

*14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, del niño o de la o del adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.***

Énfasis añadido

56. Por tanto, cuando se exhiban de manera incidental niños, niñas o adolescentes, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor

de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

57. Por su parte, el punto 7 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
58. En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 y los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
59. **CASO CONCRETO.** Para efectos del análisis de fondo en el presente asunto, es necesario recordar que Jorge López Martín, Consejero Propietario del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE, denunció al PT, por el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en televisión del promocional denominado “Cierre de Campaña 2018”, en el que supuestamente se vulnera el interés superior de la niñez, al utilizar la imagen de menores de edad.

60. Lo anterior, al considerar considera que el partido político denunciado no cuenta con la documentación relativa al consentimiento de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, así como, la opinión informada de los menores de edad.
61. En ese sentido, a fin de dilucidar si se actualiza alguna vulneración al uso indebido de la pauta con relación al interés superior de la niñez, se procederá al análisis del promocional en su parte conducente:

PROMOCIONAL CIERRE DE CAMPAÑA 2018- RV03208-18	
PAUTA FEDERAL CAMPAÑA-PT	
	<p><i>Se escucha la voz de Andrés Manuel López Obrador que dice:</i></p> <p><i>Desde hace 18 años he venido contando con el apoyo del Partido del Trabajo.</i></p>
	<p><i>En el año 2000 cuando participe como candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En el 2006 y en el 2012 cuando fui candidato a la</i></p>



Presidencia de la República.

Les pido su voto parejo.

Y que no haya ninguna duda, hay que votar PT.



62. Del análisis integral al promocional denunciado, se logran identificar diversas imágenes en donde aparecen cuatro menores de edad como se demuestra a continuación:

PROMOCIONAL CIERRE DE CAMPAÑA 2018- RV03208-18

PAUTA FEDERAL CAMPAÑA-PT

Imagen



63. En este sentido, conviene analizar los presupuestos que originaron la aparición de los cuatro menores de edad que aparecen en el promocional denunciado.
64. En primer lugar, del análisis integral del promocional pautado por el PT, se advierte que la aparición de los menores de edad, es parte de la cadena de imágenes tomadas de otras fuentes y materiales

previamente elaborados, ya que es posible apreciar en la parte superior izquierda del promocional la palabra "crestomatía"²⁷.

65. Derivado de lo anterior, es dable mencionar que las imágenes no fueron elaboradas o producidas por el PT, sino que forma parte de una serie de imágenes que fueron tomadas por el productor y director del promocional denunciado, lo anterior, toma congruencia con la respuesta que el PT emitió al requerimiento realizado por la autoridad instructora, así como, del escrito que presentó el mismo partido político al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
66. De igual manera, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PT señaló lo siguiente:
 - Los menores de edad aparecen de manera incidental en el promocional denunciado, las imágenes de los niños no forman parte importante y determinante de la estructura del promocional.
 - Las escenas en donde aparecen los menores de edad están identificadas con el término "crestomatía" (material de terceros que puede ser por lo general antiguo).
 - Las escenas en donde aparecen menores de edad fueron grabadas en 2012 y 2015, los menores bien pueden ser mayores de edad.

²⁷ Definida en la obra "Derechos Humanos y derechos de autor. Las restricciones al derecho de explotación", como: "colección o compilación de varios fragmentos de obras". Énfasis añadido.

- No son imágenes que sean tendentes a la discriminación, criminalización o estigmatización de los menores de edad que aparecen en el promocional.
 - Del contenido del promocional se observa únicamente un acto de campaña.
 - La toma en donde aparecen los menores de edad es rápida, razón por la cual no se aprecia a simple vista a los mismos, por lo que en el caso no es necesario una acción de difuminar u ocultar tales imágenes, dado que se trata de una exhibición incidental.
 - Son imágenes antiguas de archivo.
67. Ahora bien, respecto al contenido del promocional es dable mencionar que, se trata de un mensaje relativo a la posición de un partido político de cara a la elección presidencial dentro del actual proceso electoral.
68. Por lo tanto, es posible establecer la presencia de **cuatro menores de edad**, tratándose de una **exhibición incidental**, dado que las imágenes por las cuales se hacen identificables fueron expuestas de manera referencial y secundaria al no tener el propósito que formara parte central del mensaje o del contexto del promocional²⁸.
69. Derivado de lo antes expuesto, esta Sala Especializada considera que el hecho de que el partido político no haya realizado la

²⁸ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

confección de las imágenes por sí mismo y se exhibiera de forma incidental a cuatro menores de edad, no lo releva de la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en su propaganda política electoral; toda vez que es su deber, **el tomar todas las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada de los mismos, sin importar la antigüedad de las imágenes utilizadas para la confección del promocional**, como incorrectamente señala el quejoso, pues además, respecto de dicha circunstancia solo se tiene el dicho del partido político denunciado, que bien pudo haber alegado que las imágenes correspondían a otra anualidad.

70. Esto es, suponiendo que dichas imágenes tuvieran la antigüedad que aduce el denunciado (2012 y 2015), lo cierto es que, no se tiene certeza respecto de la edad de los menores de edad que aparecen en el spot.
71. En ese sentido, si bien la aparición de la imagen de los cuatro menores de edad se tomó de otra fuente “crestomatía” y sólo fue de manera referencial o **incidental**; ello no implica que el partido político pueda liberarse de sus obligaciones de frente a la protección de la infancia; por tanto, ante la falta del consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla; así como del consentimiento de los menores de edad y de su opinión informada, el PT debió difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal, en relación a

la protección del interés superior de la niñez, así como los lineamientos generales que estableció el INE en el acuerdo INE/CG20/2017.

72. En ese sentido, se concluye que de conformidad con los lineamientos referidos se vulneró el interés superior de la niñez, dado que al tratarse de la exhibición incidental de la imagen de diversos infantes, el partido político omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad²⁹.
73. Es decir, el hecho de que el partido político no haya confeccionado la imagen por sí mismo, no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que aparecen en su propaganda política electoral, pues en sí son los partidos políticos, quien finalmente toman la decisión de pautar el promocional denunciado, siendo dicha acción la que permite su difusión en tiempos del Estado, materializándose en consecuencia en ejercicio de su prerrogativa, la vulneración al interés superior del menor.
74. Por lo cual, con independencia respecto de donde se extrajeron las imágenes de los infantes, lo cierto es que el partido político denunciado al utilizarlas dentro de su prerrogativa de acceso a televisión, tenía la obligación de sujetarse a las exigencias

²⁹ De acuerdo a lo establecido el artículo 1, párrafo 3, de la Constitución Federal, en el cual se menciona que existe la obligación para las autoridades, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos plenamente reconocidos.

constitucionales y convencionales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.

75. Así, en atención a su naturaleza de entidad de interés público, el partido político responsable se encontraba obligado a difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad³⁰.
76. Por ende, esta Sala Especializada considera que se vulneró el interés superior de la niñez y, por ende, se actualiza la infracción que se denuncia, atribuida al PT.
77. Similar criterio se asumió dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-98/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior de este tribunal electoral dentro del expediente SUP-REP-179/2018 y acumulado³¹.
78. **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al Partido del Trabajo por la

³⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, que establece que el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, lo que incluye desde luego, a los partidos políticos, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

³¹ En el presente asunto, la Sala Superior consideró que el partido político denunciado *“estaba constreñido a difuminar el rostro de una niña al momento de producir su promocional y no pretender que tal obligación no le fuera exigible por el sólo hecho de haber tomado los fragmentos de otro tipo de publicaciones; toda vez que es del conocimiento de los partidos políticos que deben acompañar a la solicitud de transmisión, las autorizaciones necesarias y, en caso, de no contar con ellas, proceder a adoptar las medidas pertinentes a efecto de que no sean identificables los menores de edad que aparezcan en los materiales de contenido político-electoral que difunden”* y *“en efecto, el partido político denunciado omitió salvaguardar el interés superior del menor en la propaganda denunciada, ya que prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de la menor de edad, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad”*. Énfasis añadido.

difusión del promocional “Cierre de Campaña 2018” en el que aparecen la imagen de menores de edad, sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, con lo que, vulneró el interés superior de la niñez.

79. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

80. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o

mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias³², que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

81. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.
82. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
83. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido político, dependiendo de la gravedad de la infracción.
84. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:
85. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada al PT, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas

³² En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

86. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión del promocional “Cierre de Campaña 2018” con clave RV03208-18, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas para la etapa de campaña para el proceso federal, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.
87. **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que el promocional tuvo un total de 4,220 impactos durante el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de junio.
88. **Lugar.** El promocional se transmitió en emisoras de televisión a nivel federal.
89. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones, porque se trata de una sola conducta infractora, es decir, la vulneración al interés superior de la niñez imputable al PT.
90. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la difusión del promocional materia del presente asunto, se verificó en televisión, durante la etapa de campaña dentro del proceso electoral federal, con un total de 4,220 impactos registrados.
91. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el partido denunciado, en virtud de que se trata de

la difusión de un promocional pautado por el PT en uso de su prerrogativa constitucional de acceso a los tiempos del Estado.

92. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta del PT es de carácter intencional, ya que dicho instituto político de manera directa pautó el promocional denunciado para ser transmitido en televisión, como parte de sus prerrogativas que le correspondían para el periodo de campañas, dentro del proceso electoral federal, teniendo pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su intención de transmitir el spot analizado.
93. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
94. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes³³:
- El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
 - La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y,

³³ Los mencionados elementos están establecidos en la **Jurisprudencia 41/2010** de rubro: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

95. De lo expuesto, se advierte que un infractor es **reincidente** siempre que haya **cometido con anterioridad una infracción, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que ha sido sancionado con anterioridad y que esa infracción haya quedado firme.**

96. En el caso, se tiene que el PT ya fue sancionado en el presente proceso electoral concurrente por la misma conducta como la que es materia de análisis, derivado de promocionales diversos, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2018, el cual fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018, respectivamente, según se observa a continuación:

SENTENCIA EN LA CUAL SE SANCIONÓ AL PT				
EXPEDIENTE	CONDUCTA	TEMPORALIDAD FECHA DE LA CONDUCTA	SENTENCIA SALA ESPECIALIZADA	SENTENCIA SALA SUPERIOR
SRE-PSC-84/2018	Uso indebido de la pauta (Promocionales difundidos en pautas locales en los cuales se promociona a Andrés Manuel López Obrador) (Interés superior de la niñez)	Del 30-03-2018 al 11-04-2018	11-05-2018	SUP-REP-170/2018 30-05-2018

DATOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE	
CONDUCTA	TEMPORALIDAD DE LA CONDUCTA
Uso indebido de la pauta (Interés superior de la niñez)	Desde el 15-06-2018 ³⁴

97. De lo anterior, se tiene que la conducta del PT se debe calificar como reincidente, con independencia de que en el expediente donde fue sancionado previamente, el respectivo promocional se pauto en entidades diversas a la del presente caso, dado que en el presente asunto se utilizó la misma prerrogativa –televisión– y se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el interés superior de la niñez.
98. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PT, debe calificarse como **grave ordinaria**, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- El promocional materia de la controversia tuvo un total de 4,220 impactos durante el periodo comprendido del veintiuno al veinticinco de junio.
 - Se difundió durante la etapa de campaña federal.
 - El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.

³⁴ Lo anterior, de conformidad con las ordenes de transmisión y/o estrategias de transmisión del promocional denunciado.

- La conducta fue singular.
 - La conducta fue generada de manera directa por el partido político denunciado.
 - De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.
 - La reincidencia en que incurrió el partido político denunciado.
99. **Sanción a imponer.** Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro³⁵, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
100. Así, con base en la gravedad de la falta, que incluye su reincidencia, así como las particularidades del presente asunto y acorde con lo establecido en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General, se estima que lo procedente es imponer al PT la sanción consistente en **multa**³⁶ por el equivalente a **2,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**³⁷, resultando la cantidad de

³⁵ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

³⁶ Conforme lo razonado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-36/2018.

³⁷ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

\$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

101. En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación pública, puede ser una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la actualización del ilícito consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, se considera que tal correctivo no resulta idóneo para inhibir conductas como la acreditada en el caso.
102. De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido y que la conducta se calificó como grave ordinaria, el instituto político debe ser sujeto de la sanción impuesta (multa) acorde a las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de menores en la propaganda que difunden los partidos políticos.
103. **Condición económica del infractor.** Asimismo, dadas las particularidades de la conducta, se encuentra justificado que la multa impuesta se aplique sobre el financiamiento público para actividades ordinarias en el ámbito federal del PT.
104. Por tanto, no se considera excesiva y desproporcionada la sanción impuesta al PT ya que está en posibilidad de pagarla, dado que dicho partido político recibirá como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias a nivel federal en el mes de julio, la cantidad de **\$9,868,516.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100**

M.N.)³⁸, por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al **2.04%** de la citada ministración mensual.

105. **Pago de la multa.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley General, para que descunte al PT la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
106. **SÉPTIMA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA.** Finalmente, se precisa que para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, por la vulneración al interés superior de la niñez atribuida al Partido del Trabajo, derivado de la difusión del promocional de televisión “Cierre de Campaña 2018”.

SEGUNDO. Se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en una multa, relativa a **2,500 UMAS**, equivalente a **\$201,500.00 (DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**.

³⁸ Cantidad que resulta de deducir el importe de las multas y sanciones.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en Funciones que la integran, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS
HERNÁNDEZ TOLEDO**

SRE-PSC-202/2018

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**

VOTO CONCURRENTENTE QUE, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-202/2018.

Con el debido respeto a la Magistrada y Magistrado que integran esta Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, último párrafo y 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo voto concurrente.

En el caso, si bien estoy de acuerdo con el sentido de la determinación respecto que se debe considerar actualizada la infracción relativa a la vulneración al interés superior del menor por la difusión de la imagen de cuatro niños en un promocional, **disiento** respetuosamente de las consideraciones de la mayoría de los integrantes de esta Sala Especializada respecto de los elementos objetivos tomados en cuenta para calificar e individualizar la sanción impuesta, pues no concuerdo en que el partido sancionado sea reincidente en la comisión de la falta, ni en el número de impactos del promocional tomados en cuenta para determinar el grado de afectación del bien jurídico tutelado.

Así, por lo que respecta a la reincidencia, en la sentencia aprobada se razona que el partido es reincidente ya que fue sancionado por la misma conducta como la que es materia de análisis (uso indebido de la pauta por la vulneración al interés superior de la niñez) derivado de promocionales diversos, en el

procedimiento especial sancionador SRE-PSC-84/2018³⁹, con independencia de que en el expediente donde fue sancionado previamente, el respectivo promocional se pautó en entidades diversas a la del presente caso, dado que en el presente asunto se utilizó la misma prerrogativa –radio y televisión–y se vulnero el mismo bien jurídico tutelado, es decir, el interés superior de la niñez.

En ese sentido baso el motivo de mi disenso en que considero que, si bien es cierto, en ambos casos se infringe la misma norma y se vulnera el mismo bien jurídico tutelado, también lo es que, la forma de transgresión es diferente ya que las conductas que motivaron la infracción en ambos casos son distintas.

Esto es, en la resolución SRE-PSC-84/2018 se sancionó al Partido del Trabajo por difundir un promocional **dentro de la pauta de campaña local del proceso electoral del estado de Jalisco** en el que, entre otras cuestiones, se vulneró el interés superior del menor; y en el presente asunto se está sancionando al mismo partido por difundir un promocional **dentro de la pauta de campaña federal del proceso electoral federal** en el que también se vulnera el interés superior del menor.

Al respecto, la Sala Superior en el juicio de apelación SUP-RAP-518/2011⁴⁰ estableció que no se actualizaba la reincidencia si el infractor:

³⁹ El cual quedó firme al confirmarse la sentencia emitida mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-170/2018 aprobado el treinta de mayo del presente año, por la Sala Superior.

⁴⁰ Criterio emitido con posterioridad a la emisión de la jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU

1. Transgrede normas jurídicas diferentes, pues ello supone que los bienes jurídicos tutelados también sean distintos.

2. Vulnera la misma norma jurídica, pero a través de conductas sustancialmente distintas, porque ello implica, que el bien jurídico tutelado, se transgredió de manera diferente, ó

3. Quebranta normas jurídicas iguales, pero las conductas que originan su infracción, se califican de distinta naturaleza, por ejemplo, en un caso formal y en otro sustancial.

Por tanto, es mi consideración que, en el presente caso, aunque se vulnera la misma norma, la conducta es diversa y el bien jurídico tutelado se transgredió de manera diferente, al utilizarse pautas distintas, pues si bien es cierto el medio comisivo en ambas conductas es la televisión, la prerrogativa ejercida es distinta pues, una le correspondía al partido a nivel local y otra al partido a nivel federal, es decir, si bien estamos frente al mismo ente político, esto no necesariamente nos conduce a que el mismo sujeto haya sido quien solicitó se realizara su difusión, lo que desde mi perspectiva, se traduce en que no se configure la reincidencia.

Ahora bien, por lo que hace al número de impactos tomados en cuenta para determinar el grado de afectación del bien jurídico tutelado por las normas infringidas, es mi parecer que en el procedimiento no se realizaron el total de las diligencias

ACTUALIZACIÓN", por lo que se considera que es un criterio que abunda y clarifica lo establecido en esa jurisprudencia.

necesarias para determinar con precisión el número de impactos del promocional que debían ser imputados al partido.

Lo anterior es así, pues consta en el expediente el Reporte de Vigencia de Materiales en el que se constata que el promocional tenía una vigencia del veintiuno al **veintisiete** de junio, sin embargo, solo se realizó un monitoreo parcial del veintiuno al **veinticinco**, por tanto, es claro que no se tiene la totalidad de impactos ocurridos al faltar dos días por verificar.

En consecuencia, si bien comparto que se le debe sancionar al responsable, en mi opinión debía tomarse en cuenta lo antes expuesto.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO